



Expediente N° 500013103001 2014 00192 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, incorpórese al expediente lo informado por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio 014 de 4 de febrero de 2022 (fl. 540 respaldo), esto es, sobre la cancelación de la media cautelar decretada dentro del presente trámite consistente en el embargo de créditos y remanentes que pudieran quedar a favor de Julián Armando Ocampo.

II. Vista el oficio n° 1943 de 5 de septiembre de 2022 (fl. 571), remitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, por **secretaría**, si hay lugar a ello, tómesese nota del embargo de los derechos o créditos de propiedad de los herederos indeterminados de Agustín Zuluaga Fajardo (q.e.p.d.), respecto de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados que resulten dentro del presente proceso.

III. En atención a la objeción a las cuentas rendidas por quien venía ostentando la calidad de secuestre del inmueble objeto de litigio, esto es, del señor Luis Enrique Pedraza, presentada por la apoderada de la parte actora (fs. 566-568), previo a dar curso a dicha petición, en armonía con el numeral 3°, canon 500 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de objeción de dichas cuentas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que además de explicar las razones de su desacuerdo frente a las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia, haga una estimación de ellas, tal como lo exige la norma previamente citada.

Se le informa a la parte actora que si desea iniciar las respectivas actuaciones disciplinarias en contra del secuestre Luis Enrique Pedraza por el incumplimiento de sus funciones, debe promover la queja pertinente ante la Comisión de Disciplina Judicial, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011.



No obstante, se aclara que una vez resueltas las objeciones planteadas por la demandante en contra de las cuentas rendidas por el mencionado auxiliar de la justicia, si hay lugar a ello, este despacho compulsará de oficio copias ante las entidades que sean pertinentes.

IV. En atención a lo informado por el secuestre Luis Enrique Pedraza en informe visible a folio 551, en lo relacionado con la no entrega del inmueble objeto del presente proceso divisorio a la secuestre Luz Mary Correa, puesto que dicha entrega se ordenó desde auto de 15 de diciembre de 2021 (fl. 90, C. 5), en la presente oportunidad atendiendo que la señora Luz Mary Correa ya no hace parte de la categoría 3 de secuestres –aplicable para este despacho- de la lista vigente de auxiliares de la justicia, es por lo que se procederá a relevarla y en su lugar se nombrará a Luz Mabel López.

En ese orden, Luis Enrique Pedraza debe cumplir con sus labores hasta que tome posesión del cargo el nuevo auxiliar de la justicia; además, deberá hacerle entrega real y material del bien con matrícula inmobiliaria No. 230-35498 que se encuentra a su cargo, a la secuestre designada por el Juzgado en la presente providencia, inmediatamente, a través acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso. Por **secretaría**, comuníquesele a los mencionados auxiliares de la justicia lo pertinente.

Se ordena compulsar copias ante la Comisión de Disciplina Judicial, para que se adelante la investigación disciplinaria pertinente ante la falta de acatamiento a lo ordenado por auto de 15 de diciembre de 2021 (fl. 90, C. 5), por parte del secuestre Luis Enrique Pedraza. Por **secretaría** oficiése.

V. En atención a la petición de la parte actora obrante a folios 569 a 570, presentada vía correo electrónico el pasado 29 de agosto hogaño, se le informa que no le es posible a este operador judicial otorgar la licencia para la enajenación judicial de la cuota parte del inmueble materia de litigio (12.46%), que aduce dicho extremo le corresponde a la heredera del causante Agustín Zuluaga Fajardo, la menor Mariangel Zuluaga Blanco, pues como lo informó la apoderada de la mencionada sucesora, la abogada Ana Cristina Ruíz, “se está tramitando la sucesión y posterior licencia para hacer la escritura de compraventa a la señora LEILA ZULUAGA FAJARDO (aquí demandante)” (fs. 569-570); por consiguiente, dentro del presente

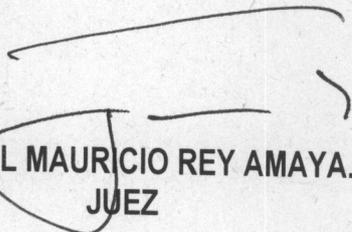


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

asunto no está acreditado que la cuota parte correspondiente al 12.46% del bien cuya división aquí se busca, se encuentra en cabeza o haya sido adjudicada a la menor Mariangel Zuluaga Blanco, lo que debe quedar demostrado para que sea procedente otorgar la licencia y aprobación judicial reclamada.

Por consiguiente, para que proceda la terminación del trámite divisorio de la referencia, la parte actora deberá aclarar lo solicitado en auto de 29 de julio de 2022 (fl. 564).

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **24 de octubre de 2022** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA